



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240009200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Caja Social S.A.	Anderson Jose Hernandez Gutierrez	21/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240007700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias		Personas Indeterminadas L	21/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520240014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Maryluz Oliva Ortega	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alberto Andres De La Cruz Maldonado	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooprosam	Alberto Olarte Vargas	21/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan Carlos Rincon Reales	Margarita Alvarado Calvo	21/02/2024	Auto Rechaza
08001405301520240014100	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Luiyi Antonio Alvarez Diaz	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240010100	Procesos Ejecutivos	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros	Clinica Vida Ips S.A.S, Clinica Abaton I.P.S. S.A.S	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240013300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nataly Del Carmen Barragan Chamorro	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220013800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhian Carlos Fontalvo Wirdian	21/02/2024	Auto Ordena - Remite Ejecución

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Antonio Lobo Beltran, Pmm Company Sas	21/02/2024	Auto Ordena
08001405301520240000800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Vegimed S.A.S.	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240000800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Vegimed S.A.S.	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220011000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Yeffer Martinez Leones	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200009000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405303120190005400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Humberto Rafael Cantillo Carrillo	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220025400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Roberto Consuegra Muñoz	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220038200	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Moises Eliecer Vargas Bornacelly	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	21/02/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520210057600	Procesos Ejecutivos	Reencafe Sa	Llantas Estadio Ltda, Socorro Elvira Acosta De Santis	21/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240007000	Procesos Ejecutivos	Santa Juana Inmobiliaria S.A.S.	Jade Investments S.A.S	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210064800	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Kether De Jesus Herrera Barraza	21/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240006800	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Rene Alexander Celis Conde	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240006800	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Rene Alexander Celis Conde	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240013200	Procesos Ejecutivos	Yulieth Avila Ortiz	Juan Jose Navarro Lira	21/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001405301520230019900	Verbales De Menor Cuantia	Kelvin David Aguilar Espitia	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble A Usucapir , Jose Victor Martinez De Luque, Kelvin David Aguilar Espitia, Jaime Perez Rendon	21/02/2024	Auto Ordena - Inscribir En El Registro Nacional De Procesos De Pertenencia

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003000	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Entidad Comercial Karros Y Aseguradora Seguros Mundial	21/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520220071800	Verbales De Menor Cuantia	Banco Bbva Colombia	Damian Adolfo Garcia Peruccini, Jennifer Cecilia Tapia Castilla	21/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Admite Desistimiento Y Decreta Terminación Por Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a554fa3d-3f0b-42f6-b63a-e2677b1c1205



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00012-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. NIT: 860.051.894-6.

DEMANDADO: ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA. CC. 72.244.352.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017787322, que ampara el pagaré desmaterializado No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, anexado a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S. A, y en contra del demandado ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$82.092.677.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, con certificado Deceval número 0017787322, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.746.328.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 27 de septiembre de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados cuando se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb872cd00e49e1c7ec8947fabd4f846796fcceea902074b0ae471c87263cb4f**

Documento generado en 25/01/2024 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520220011000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.713.195,16
NOTIFICACIONES	\$62.000
TOTAL	\$3.775.195,16

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23636ae6bd941da3c4570adc8d1e43fabd2bc8e41f515e618844319c7a0b5c**

Documento generado en 21/02/2024 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-031-2019-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.259.930.22
TOTAL	\$4.259.930.22

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bc0298ff1b5ae695d3e4ed50b57ae4565fb1da3a6d48cb23b85587b325e33**

Documento generado en 21/02/2024 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240013300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADA: BARRAGAN CHAMORRO NATALY DEL CARMEN

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NATALY DEL CARMEN BARRAGAN CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No 1143137492 con base en el pagaré desmaterializado No.1143137492 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017807363, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



AZ.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bfe2a6983fe5ed2d5c1f52813cc4144afbb3b70dfc7d0934d618181e7471e**

Documento generado en 21/02/2024 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520220025400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.536.086,49
TOTAL	\$4.536.086,49

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ff933c76c88c9e73ee62798d1c393229219441e2438a5b8b48fa4ab68c859**

Documento generado en 21/02/2024 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520230031100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.824.096,99
TOTAL	\$7.824.096,99

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80143815604990d188157460fb97fff95e44dffd2acabe3c87711de636bc5c7**

Documento generado en 21/02/2024 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240003000
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ, GEORGINA JIMENEZ, SUSANA ISABLE DE LA CRUYZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ y LAURA VANEESAA DE LA CRUZ, asistidos judicialmente.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y KARROS E.U.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 24 de enero de 2024, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ, GEORGINA JIMENEZ, SUSANA ISABLE DE LA CRUYZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ y LAURA VANEESAA DE LA CRUZ, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890372f0d8ace4dd6c66dac24de5eda2782650eccdd7dc91b6e5e655fbc1df7**
Documento generado en 21/02/2024 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00718-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 806.003.020-1

DEMANDADOS: DAMIAN ALFONSO GARCIA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud que ha sido coadyuvada por los demandados. Sírvese proveer. Febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO 82024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que las partes de común acuerdo manifiestan solicitan al Despacho se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
2. Decretar la terminación del proceso por desistimiento.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939db873df2e1358138c040d51cde2504e9f108ceb9d75cca1f2bbf8d98c0e89**

Documento generado en 21/02/2024 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230019900

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JAIME HERNAN PEREZ RENDON Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso digital verbal de Pertenencia para el trámite a seguir. Sírvasse decidir lo pertinente.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47324f0491d351dc0aa23571de2c8fe6ee4da960e0913df02297d0d0e7a3aee3**

Documento generado en 21/02/2024 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00576-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S.

DEMANDADO: LLANTAS ESTADIO LTDA Y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderada judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvasse proveer. Febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados LLANTAS ESTADIO LTDA Y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS mediante apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cf28344781bf8e3b2eda40ca8f9f9ae5a3d29cb95e2a06746048c781a3358**

Documento generado en 21/02/2024 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240007700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MILENA OBESO CUADRADO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: TULIO ANTONIO OBESO AHUMADA, VICENTE JOSE OBESO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 5 de febrero de 2024, declaró inadmisile la demanda verbal presentada por LUZ MILENA OBESO CUADRADO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea787f744bddd95102950e34bd173386ded30cddd1d807dd9031b75b3f259a3**

Documento generado en 21/02/2024 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001400301520180027000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: PMM COMPAÑY S.A.S y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de diciembre de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de diciembre de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe5cbd7ff1e5d53594bcfc29517f26e1694cd41e57f8a3f1c020750a0109d9e**

Documento generado en 21/02/2024 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240013200
DEMANDANTE: YULIETH AVILA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN JOSE NAVARRO LIRA

PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso Monitorio de Mínima Cuantía promovida por YULIETH AVILA ORTIZ por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado JUAN JOSE NAVARRO LIRA para obtener el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$38.840.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento define el proceso monitorio en su artículo 419 del Código general del proceso, como aquel que consiste en que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, es evidente que dicho proceso especial esta estatuido para perseguir el pago de una obligación dineraria de origen contractual que sea de mínima cuantía.

En ese mismo sentido, cobra relevancia los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso monitorio de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de cincuenta y dos millones pesos M/L (\$52.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda en el acápite de notificaciones se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla y no el civil municipal, pues se trata de un proceso Monitorio de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano este proceso Monitorio de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd4a65d82023e0f83371d1febdbd253d1c966f710554696d3a41ed7e2d90c6**

Documento generado en 21/02/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: OLIVA ORTEGA MARYLUZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARYLUZ OLIVA ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.521.633, con base en el pagaré desmaterializado No. 1129521633 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017778182, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861c42b1aaf3ecb8502d9cc7581ad6dc4cb0dffbd21dbd55a8acdd6a2cf19c9**

Documento generado en 21/02/2024 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: ALVAREZ DIAZ LUIYI ANTONIO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALVAREZ DIAZ LUIYI ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045696909, con base en el pagaré desmaterializado No. 1045696909 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017806884, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a18fae040913f893988d611d3cdd4108cceb1ee516fee825dfbbf04f1c297**

Documento generado en 21/02/2024 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00068-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit. 860.034.594-1.

DEMANDADO: RENE ALEXANDER CELIS CONDE. CC 8.712.136.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado RENE ALEXANDER CELIS CONDE, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$56.777.353,06) por concepto de SALDO INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 02-01941106-03 de fecha 07 de octubre del 2014, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde cuando se hicieron exigibles, 05 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, representante legal judicial de la sociedad SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien a su vez actúa como apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869614123534d44f3c7a7c026000a1609f1193eef2cadbb0a36aef269cfebba**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00364-00.

DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit: 901.127.873-8.

DEMANDADA: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ. CC 36.506.622.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvasse proveer. Febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNIO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,
RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará



presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y practica de Pruebas:

3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S. A.S y a la parte demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798790ba8e0d9c755e037a2821d052960125659224516124603d5e285585369b**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 9001896425
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA C.C. No. 8698500

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.301.288.30
TOTAL	\$4.301.288.30

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c0b99a94e5c5d480570516fcd4fb0ebcf81e03c8679aa1064113f877c8289**

Documento generado en 21/02/2024 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520210012200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A. Nit: 860.050.750-1
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.460.585
TOTAL	\$3.460.585

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279405513ddb187ffa55b799402dcf9ad485b8a3b98bbddf392cf68303a03fc**

Documento generado en 21/02/2024 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.910.495.22
TOTAL	\$4.910.495.22

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdf95572279e8df64d870e7d7f166b12308d6f4dff04997082c4feeba27014**

Documento generado en 21/02/2024 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520240010100

DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit: 901.380.930 - 2

DEMANDADO: CLINICA VIDA IPS S.A.S (EN LIQUIDACION). Nit.819000545 – 3 Y
CLINICA ABATON I.P.S. S.A.S Nit.901627949 – 4.

EJECUTIVO DE SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

AIR-E S.A.S E.S. P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de las demandadas CLINICA VIDA IPS S.A.S EN LIQUIDACION y CLINICA ABATON I.P.S. S.A.S por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$80.280.442), obligación contenida en las facturas del servicio de energía eléctrica con NIC. 6864949, con ID de cobros 8035129622, 8037225567 y 8039293148.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si la factura acompañada reúne o no los requisitos para ser cobrada ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra



la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.”

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas” (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:
 - 1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
 - 2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado



independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario la factura cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que el extremo activo de la litis solo aporta unas facturas, en la cual obran los valores cobrados sin que esta pruebe la debida facturación y comunicación de los periodos de prestación del servicio que constituyen el monto reclamado, toda vez que no existe la constancia de que la misma le haya sido comunicada a los demandados, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, ya que “*el certificado de entrega*” emitido por la sociedad LECTA S.A.S que se adjunta con la demanda no hace una discriminación detallada de las facturas aludidas en la demanda ni la fecha exacta en las que fue dada a conocer a la parte demandada, pues solo se indica que una vez revisada su sistema se confirma que las facturas fueron entregadas, no arrojando claridad en tal sentido.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que la factura aportada como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96d3b224eba1cde9ab47418041ae131cfbbf697ac19030e7676ba973098d3b**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240009200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. Nit. 860007335-4.
DEMANDADOS: ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 20 de agosto de 2020 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último, se observa como dirección del garante la CL 50C 16C 33 del municipio de SOLEDAD.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la CL 50C 16C 33 del municipio de SOLEDAD, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula tercera se establece, que:

garante se compromete al momento de suscribir el presente contrato, para que la garantía trascienda a los efectos contractuales el bien mueble dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio del (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). Sin embargo podrá desplazarse libremente dentro del territorio nacional. EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar al ACREEDOR GARANTIZADO autorización expresa y por escrito para movilizarse fuera del territorio nacional. Así mismo, se obliga a no cambiar de ubicación el registro actual del bien objeto de la Garantía, sin previa autorización escrita del ACREEDOR GARANTIZADO, mientras permanezca vigente la garantía. Para tal efecto es pertinente aclarar que la ubicación actual del bien objeto de la Garantía corresponderá al existente al momento de la suscripción del presente contrato, o si aún no se ha registrado, corresponderá a la ciudad donde se adelanta dicho trámite. En caso que el EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) tenga como domicilio una ciudad diferente a la de registro del vehículo, deberá constar la información de tal domicilio en los soportes de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el vehículo objeto de la pignoración.

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será la ciudad o municipio de residencia o domicilio del garante, entendiéndose esta la CL 50C 16C 33 en del municipio de SOLEDAD, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, la apoderada del solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a esta ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



más aún cuando se estipulo en el contrato que el garante se obliga a no cambiar el lugar de permanencia del rodante y en caso tal, debe de ser con autorización expresa y escrita del acreedor garantizado, sin que esta tampoco sea aportada.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de intermediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c49731e02690c5195aaaf11efe626bd2755909c4f72b829e597c68f5c6eadc4

Documento generado en 21/02/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210064800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADA: KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, del envío de citación para notificación personal al correo electrónico kether@gmail.com del demandado KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en la demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado es kether@gmail.com, adosando como prueba de ello, pantallazo, sin embargo, dicha captura es ilegible, por lo que no es posible verificar si efectivamente es el correo del demandado, y si fue a este mismo remitida la notificación.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, en un formato legible, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo kether@gmail.com, en la que se notificó al demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, en un formato legible, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo kether@gmail.com, en la que se notificó al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2158c6c95589a92b385588bb779efea5e6629d19377b28ac652b66f16c99e252**

Documento generado en 21/02/2024 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.144.349.43
TOTAL	\$4.144.349.43

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b185805aa56199510c0f0605108684266c32599ca72e57f7f1dee7e6536081e**

Documento generado en 21/02/2024 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.688.940.33
TOTAL	\$4.688.940.33

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d6bdf14cae4c52054e938605220174f85adc6f550678ca3e364da99bff11a**

Documento generado en 21/02/2024 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de enero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0645a9bbe689e0740af379e7acf3a7f151b34834733a07fc0ea4444a481dc**

Documento generado en 21/02/2024 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCÓN REALES
DEMANDADO: MARGARITA EUGENIA ALVARADO CALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2024 y notificada por estado el 29 de enero de 2024, manteniéndose en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tales efectos, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y, no se corrigieron las fallas observadas por la juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a31d72f71a6b76c75814d1e758ad52f1097b6e656bc169a1f44d9f1e399df**
Documento generado en 21/02/2024 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS-COOPROSAM
DEMANDADO: ALBERTO OLARTE VARGAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2024 y notificada por estado el 29 de enero de 2024, manteniéndose en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tales efectos, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y, no se corrigieron las fallas observadas por la juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75abe1c809eeade5808e8b102f92bf80003423b9b42ba01ebc6aeb6e157da93**

Documento generado en 21/02/2024 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240007000

DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADOS: IQONIKA S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S, a través apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra JADE INVESTMENTS S.A.S. y/o IQONIKA S.A.S, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$62.358. 615.00) por concepto de canon de arrendamiento desde junio de 2023 hasta noviembre de 2023.

El Código General del proceso se ocupa de estas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a esto el artículo 422 del Código General del proceso, define que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de justicia, al analizar los requisitos del titulo ejecutivo mencionados en la precitada norma, señaló que:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y **la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra **y a cargo del sujeto pasivo**.”¹*

Del análisis del título ejecutivo contrato de arrendamiento, base de la ejecución, el Despacho estima que la obligación que contiene y se pretende cobrar ejecutivamente, no cumple con los requisitos consignados en el artículo 422 del CGP, pues de la lectura de este, se observa que no fue suscrito por la sociedad demandada IQONIKA S.A.S, entonces, dicho documento no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra el.

Por otro lado, el Juzgado evidencia que en el titulo ejecutivo, se encuentra consignada la firma de la demandada JADE INVESTMENTS S.A.S a través de su “representante legal”, no obstante, al consultar en la plataforma RUES, se observa que este es un establecimiento de comercio, frente a esto, el artículo 53 del Código General del Proceso, establece quienes puede ser parte dentro del proceso, así: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

En ese orden de ideas, JADE INVESTMENTS S.A.S, al ser un establecimiento de comercio no tiene personería jurídica y, por lo tanto, no es posible ejecutar el cobro contra aquella, pues es su dueño el que se obliga, pudiendo ser una persona natural o jurídica.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA STC3298-2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Así las cosas, el título ejecutivo contrato de arrendamiento objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento no fue suscrito por la sociedad demandada IQONIKA S.A.S, y en consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibidem y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora ADRIANA CORREA como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99977813dc0a3d1497367f2c37c7eef6a3769b8395ddcf7c771fb7e49ce1bc6**

Documento generado en 21/02/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>